



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Tomas Roberto
Montoya Diaz

DEBATE EN CONTRA

LEIDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudia Gabriela
Caballero Chavez

APROBADO POR
☒ UNANIMIDAD
☐ MAYORIA
☐ DEVUELTO
VOTACIÓN
39 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha 16 FEB 2026
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 19 de noviembre del 2025, el Expediente Legislativo No. 20724/LXXXVII, el cual contiene escrito signado por la **C. Diputada Esther Berenice Martínez Díaz**, integrante del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 7, 8 y 31 de la **Ley General de Víctimas**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

La promovente comienza exponiendo que la vigencia del Estado constitucional de derecho no puede medirse únicamente la existencia formal de normas protectoras, sino por la efectividad con la que dichas normas transforman la experiencia cotidiana de las personas, particularmente de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema. Entre todas ellas, ninguna enfrenta una condición más grave y súbita que las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, y especialmente las familias que padecen la pérdida violenta de un ser querido.

Señala que en nuestro país, la violencia homicida constituye una de las principales causas de muerte no natural, con impactos devastadores tanto en la estabilidad comunitaria como en la vida económica, emocional y social de miles de familias. Agrega que si bien, La Ley General de Víctimas (LGV) reconoce un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

catálogo de derechos que buscan garantizar ayuda inmediata, asistencia, protección y reparación integral, la brecha entre la norma y la práctica continúa siendo profunda. Además ante la falta de información oportuna a las víctimas, los retrasos en la entrega de apoyos inmediatos y las dificultades burocráticas que enfrentan los familiares en momentos de crisis, constituyen en una revictimización institucional que debe corregirse.

Continúa mencionando, que el modelo actual de atención no garantiza que los servidores públicos informen de manera inmediata a los familiares sobre sus derechos básicos, incluida la cobertura de los gastos funerarios, ni asegura que el apoyo económico para el sepelio sea entregado en un plazo razonable y compatible con la urgencia del momento. Muchas veces las víctimas indirectas, al desconocer sus derechos o no ser informadas oportunamente, terminan recurriendo a préstamos, donaciones, rifas y endeudamiento para poder costear un funeral, cuyo costo puede superar con facilidad los ingresos mensuales de una familia promedio.

Por ello, resalta que frente a esta realidad, deviene impostergable actualizar la Ley General de Víctimas para garantizar que la atención del Estado sea inmediata, clara, oportuna y centrada en la dignidad humana.

En ese sentido, agrega que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus artículos 1º y 20, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas; así como de brindar asistencia, atención y reparación integral con debida diligencia reforzada. Por su parte, el artículo 21 constitucional vincula a las instituciones de seguridad y procuración de justicia a actuar con profesionalismo, perspectiva de derechos humanos y sensibilidad hacia las necesidades de las víctimas.

Y a su vez argumenta que, a pesar de que la LGV reconoce múltiples derechos a las víctimas, la experiencia cotidiana de miles de familias revela que en ocasiones la ayuda y el apoyo llegan tarde.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En ese sentido, agrega que en la mayoría de los casos de homicidio, el primer acercamiento de la autoridad hacia las familias se da en un contexto de shock emocional, duelo y desorientación. Sin embargo, los servidores públicos no siempre informan a los familiares sobre: el derecho a recibir medidas de ayuda inmediata, los apoyos económicos disponibles, la cobertura de gastos funerarios, la existencia del Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa y los pasos que deben seguir para solicitar los apoyos.

Por lo que menciona que, aunque la legislación vigente prevé ayuda inmediata, los procesos que realizan las víctimas son lentos, con requisitos excesivos, con falta de ventanillas únicas, descoordinación entre instituciones y entregas tardías de apoyos.

Asimismo, expone que los costos funerarios en México -según diversas fuentes oficiales- pueden superar los 20 a 40 mil pesos, monto impagable para familias que viven al día. Y como se expone en los documentos proporcionados, muchas familias de escasos recursos se ven obligadas a solicitar préstamos, vender pertenencias o iniciar colectas para poder sepultar dignamente a la víctima.

Es por ello que la promovente menciona que el duelo traumático posterior a un homicidio se agrava cuando la familia debe enfrentar trámites complejos o decisiones administrativas sin apoyo institucional. Esta carga emocional, unida a la falta de información y la incertidumbre económica, constituye una forma clara de revictimización.

Y derivado de lo expuesto es que la promovente plantea modificar la fracción X del artículo 7 para reforzar la obligación de las autoridades de brindar información completa, clara y verificable sobre todos los derechos de las víctimas, especialmente los apoyos inmediatos; El tercer párrafo del artículo 8, plantea que, se reforma para incorporar la obligación expresa de informar a la víctima indirecta de manera inmediata sobre: Sus derechos, las medidas de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

atención inmediata y la cobertura de gastos funerarios. Y en lo que respecta a la propuesta del artículo 31, menciona que, se adiciona un párrafo segundo para determinar expresamente que el apoyo para gastos funerarios deberá entregarse en un plazo máximo de 24 horas hábiles y sin trámites burocráticos.

En ese mismo sentido culmina exponiendo que, la violencia homicida es una tragedia que se extiende más allá de la vida arrebatada: destruye familias, vulnera el tejido comunitario y expone a miles de personas a la incertidumbre económica, emocional y social. Por lo que puntualiza que las instituciones del Estado no pueden permanecer ajenas a ese dolor. Y menciona que la Ley General de Víctimas ya establece una ruta de protección, pero para que ésta funcione es indispensable fortalecer dos elementos esenciales: la información inmediata y la ayuda económica urgente.

Y por tal motivo, plantea que garantizar que los servidores públicos informen a las víctimas indirectas desde el primer contacto, y asegurar que el apoyo para gastos funerarios se entregue en un plazo máximo de 24 horas, no es un acto de buena voluntad, sino un deber jurídico y un gesto básico de humanidad.

Finalmente, comenta que la presente reforma honra los compromisos constitucionales e internacionales de México, refleja las mejores prácticas legislativas del país y atiende una realidad que las familias mexicanas enfrentan todos los días. Ninguna víctima debe quedar sola. Ninguna familia debe caer en deuda para dar sepultura digna a su ser querido. Ningún derecho debe seguir siendo letra muerta.

"DECRETO

ÚNICO. *Se reforman la fracción X del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 8 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 31 de la Ley General de Víctimas para quedar como sigue:*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 7. ...

...

I. IX. ...

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara, **oportuna** y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. a XL. ...

Artículo 8. ...

...

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley. **Aquellos servidores públicos que tengan el primer contacto con la víctima deberán informar de manera inmediata sus derechos, incluida la cobertura de gastos funerarios.**

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

...

Artículo 31. ...

El apoyo económico destinado a cubrir los gastos funerarios de la víctima directa deberá entregarse de manera inmediata, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas hábiles posteriores a la acreditación del fallecimiento, a fin de garantizar la atención oportuna y digna de las víctimas indirectas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento al presente Decreto los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su legislación en un plazo máximo de 180 días.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.¹

México está obligado bajo los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos a promover, respetar, proteger y garantizar remedios efectivos y condiciones que permitan que las víctimas ejerzan sus derechos de manera real y sustantiva.

Además, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos son vinculantes para el estado mexicano y establecen la obligación de organizar la estructura federal de manera que siempre facilite la protección, el acceso a justicia y los mecanismos adecuados de reparación.

De acuerdo con las *Estadísticas de Defunciones Registradas* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo de enero a junio de 2025 se registraron de forma preliminar 14, 488 defunciones por presunto homicidio en México, lo que se traduce en una tasa de 11.1 presuntos homicidios por cada 100,000 habitantes a nivel nacional.²

Este volumen de muertes violentas implica que, día con día, miles de personas pasan a la condición de víctimas indirectas y requieren una respuesta institucional inmediata, sin embargo, la capacidad del Estado para brindar acompañamiento, orientación y apoyos básicos en las primeras horas posteriores al hecho resulta determinante para evitar que el impacto del delito se traduzca en abandono, desprotección o endeudamiento.

Frente a una problemática de esta magnitud, la atención tardía o fragmentada deja de ser un problema administrativo y se convierte en una falla

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México, última reforma 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Defunciones por homicidio: Estadísticas de defunciones registradas, enero-junio 2025. Reporte de resultados*. Aguascalientes, 2026. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/edr/dh2025_RR_en-Jn.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

estructural que afecta directamente la dignidad y los derechos de las víctimas y sus familias.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), un órgano especializado en la atención y protección de víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, han documentado, que la ausencia de orientación adecuada y de información suficiente en etapas iniciales del contacto de las víctimas con las autoridades, contribuye a procesos de revictimización, siendo esta entendida como la imposición de cargas adicionales derivadas de omisiones, descoordinación interinstitucional o ausencia de orientación clara y oportuna, cuando las víctimas o sus familiares se enfrentan, desde el primer contacto, a procedimientos confusos y desconocimiento de sus derechos, teniendo como consecuencia el incremento de la confusión, el desgaste emocional y la dificultad para ejercer sus derechos reconocidos en la ley general de víctimas.

Lo anterior se desprende del manual de cobertura de hechos con víctimas, publicado por la misma comisión, en el que se destaca que la desinformación y el trato inadecuado profundizan la vulnerabilidad de las personas afectadas y obstaculizan su acceso efectivo a la atención, la justicia y la reparación integral.

3

Debido a lo antes expuesto, esta Comisión dictaminadora se pronuncia a favor de la propuesta presentada por la promovente, ya que esta resulta razonable y necesaria para fortalecer la aplicación efectiva de la Ley General de Víctimas, en tanto que se dirige a un aspecto operativo esencial para la atención de las víctimas directas e indirectas, particularmente en las etapas iniciales del contacto con la autoridad, al establecer reglas claras y exigibles para la orientación oportuna y la entrega de apoyos inmediatos.

³ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). *Manual de cobertura de hechos con víctimas*. Ciudad de México: Secretaría de Gobernación, 2017.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334077/Manual_periodistas_final_booklet_.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Asimismo, esta comisión considera que establecer de manera expresa el deber de informar de forma inmediata a las víctimas indirectas, así como fijar un plazo máximo para la entrega del apoyo destinado a gastos funerarios, contribuye a reducir márgenes de discrecionalidad administrativa.

Y desde una perspectiva operativa se considera que las modificaciones propuestas son proporcionales y viables, ya que se incorporan a las funciones ordinarias de las autoridades competentes y no generan nuevas obligaciones presupuestales, sino que fortalecen los mecanismos de atención ya previstos en la Ley General de Víctimas, solamente dotándolas de mayor certeza jurídica y temporal y con ello, se favorece una actuación institucional más clara y predecible desde el primer contacto, evitando que deficiencias en la atención inicial agraven la situación de las víctimas directas e indirectas.

Por último esta Comisión Dictaminadora considera pertinente realizar un ajuste en la redacción del artículo 7, específicamente en la forma de sus fracciones, con la finalidad de atender criterios de técnica legislativa y dotar de mayor claridad y orden al texto normativo; de la misma manera, efectuar un ajuste en la redacción del artículo 8 para precisar expresamente que la referencia a las víctimas comprende también a sus familiares, con el propósito de otorgar mayor claridad y precisión al texto. Dichos ajustes serán de forma, más no de fondo y se respetará el espíritu de la iniciativa.

A su vez esta Comisión considera que el plazo propuesto por la promovente de 24 horas para la entrega de apoyos económicos es en muchos casos insuficiente, ya que en la práctica se necesita más tiempo para procesar la solicitud, verificar documentos, liberar recursos presupuestales entre otros procedimientos. Es por ello que se propone modificar la redacción aumentando el número de horas hábiles a 72.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** la fracción X del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 8 y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 31 de la Ley General de Víctimas para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

I. a IX. ...

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara, **oportuna** y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. a XL. ...

Artículo 8. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

...

*Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley. **Aquellos servidores públicos que tengan el primer contacto con la víctima y sus familiares deberán informar de manera inmediata sus derechos, incluida la cobertura de gastos funerarios.***

...

...

...

...

...

...

Artículo 31. ...

El apoyo económico destinado a cubrir los gastos funerarios de la víctima directa deberá entregarse de manera inmediata, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles posteriores a la acreditación del fallecimiento, a fin de garantizar la atención oportuna y digna de las víctimas indirectas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Para dar cumplimiento al presente Decreto los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su legislación en un plazo máximo de 180 días."*

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE FEBRERO DE 2026

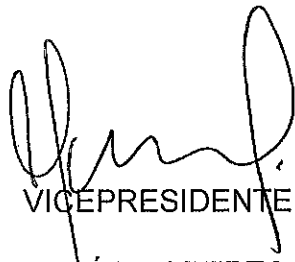
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA

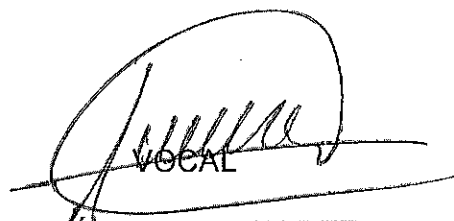
CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

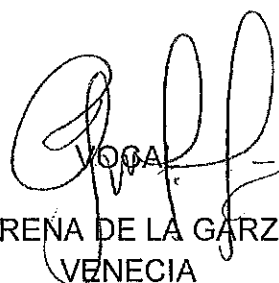


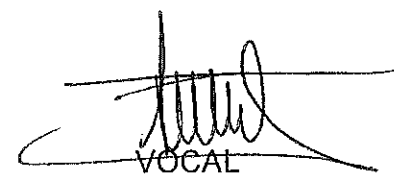
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES


VICEPRESIDENTE
TOMÁS ROBERTO
MONTOKA DÍAZ


SECRETARIO
IGNACIO CASTELLANOS
X MAYA


VOCAL
JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR


VOCAL
LORENA DE LA GARZA
VENECIA


VOCAL
ARMIDA SERRATO FLORES


VOCAL
ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

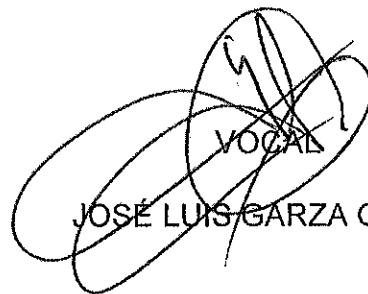


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ


VOCAL
JOSÉ LUIS GARZA GARZA


VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVIÑO


VOCAL
MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Asunto: Se remite Acuerdo No. 183



SECRETARÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN

20 FEB 2026
10:15

RECIBIDO

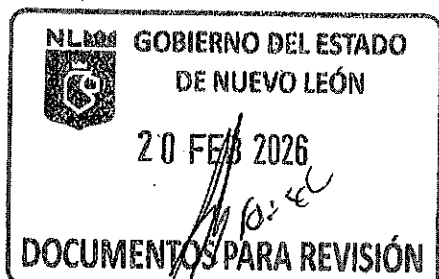
Acuerdo 183
y CD Anexo.

Oficio Núm.
378-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 183 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 16 de febrero de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

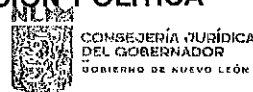
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO
LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 183

20 FEB 2026
10:15

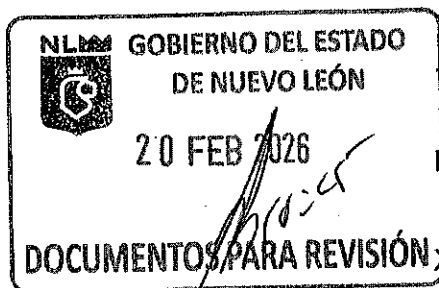
RECIBIDO
Acuerdo 183
y CD Anexo

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se reforman la fracción X del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 8 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 31 de la Ley General de Víctimas para quedar como sigue:

Artículo 7. ...



... a IX. ...

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara, oportuna y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. a XL. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 8. ...

...

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley. Aquellos servidores públicos que tengan el primer contacto con la víctima y sus familiares deberán informar de manera inmediata sus derechos, incluida la cobertura de gastos funerarios.

...

...

...

...

...

...

Artículo 31. ...

El apoyo económico destinado a cubrir los gastos funerarios de la víctima directa deberá entregarse de manera inmediata, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles posteriores a la acreditación del fallecimiento, a fin de garantizar la atención oportuna y digna de las víctimas indirectas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento al presente Decreto los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su legislación en un plazo máximo de 180 días."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMANDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ